

Quito, D. M., 15 de mayo de 2014

SENTENCIA N.º 084-14-SEP-CC

CASO N.º 0632-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

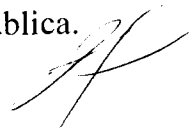
La ingeniera María Fernanda Acosta Delgado presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto del 15 de septiembre de 2010, dictado por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro del juicio por perjurio signado con el N.º 0433-2010.

El 15 de abril del 2011, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.º 632-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante providencia del 31 de agosto de 2011, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los entonces jueces constitucionales Edgar Zárate Zárate, Ruth Seni Pinoargote y Hernando Morales Vinuesa, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección por considerar que cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En virtud del sorteo realizado en sesión del Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 12 de octubre de 2011, le correspondió el conocimiento de la causa al ex juez constitucional Edgar Zárate Zárate, quien avocó conocimiento de la misma mediante providencia del 30 de agosto de 2012.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.



En virtud del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, le correspondió al juez constitucional, Fabián Marcelo Jaramillo Villa, actuar como juez ponente en la presente causa.

Mediante providencia del 17 de marzo de 2014, el juez constitucional, Fabián Marcelo Jaramillo Villa, en calidad de juez ponente, avocó conocimiento de la causa.

Decisión judicial impugnada

“CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL.- Riobamba, miércoles 15 de septiembre de 2010, las 17h07. VISTOS: (...) En el presente caso, la afirmación con juramento del procesado Luis Eduardo Carrión Erazo, en el sentido de que desconoce el domicilio de la demandada, en aplicación del Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, no se adecúa a lo previsto en el tipo penal que incrimina del perjurio, porque informar no es declarar en juicio ni tampoco es un tercero al juicio; por lo que en el presente caso, el procesado cumplió una formalidad para que se publique la demanda por la prensa; tanto más que mediante jurisprudencia de triple reiteración de la Ex Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional, estableció que esta información no se la debía receptar en acta ante el Juez de la causa sino solamente que debía constar en el escrito de la demanda, lo cual no ha sucedido en este caso, porque infringiendo esta obligatoria por ser de triple reiteración se la ha receptado al procesado la información de que desconoce el domicilio de la demandada en un acta y consecuentemente, por haber infringido una norma legal no surte efecto jurídico procesal por lo que viola el numeral 4 del Art. 76 de la Constitución de la República y Art. 80 del Código Penal. Por estas consideraciones la Sala resuelve: declarar abandonado el recurso de apelación presentado por la señora María Acosta Delgado, de conformidad al primer artículo innumerado del Art. 326 del Código Procedimiento Penal; y, conforme a lo establecido en el Art. Ibídem, se acepta el recurso presentado por el procesado y dicta AUTO DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO del proceso y de LUIS EDUARDO CARRION ERAZO. Notifíquese”.

Fundamentos y pretensión de la demanda

Antecedentes

La ingeniera María Fernanda Acosta Delgado presenta denuncia por delito de perjurio en contra del señor Luis Eduardo Carrión Erazo, quien, según ella



manifiesta, ha presentado una demanda de divorcio en su contra sosteniendo que a la fecha de la presentación de la misma desconocía el domicilio de la demandada, razón por la cual solicitó se le cite por la prensa, lo que hizo bajo juramento. Todo aquello faltando a la verdad y con el afán de sorprender al juez y a la administración de justicia.

El Juzgado Segundo de Garantías Penales de Chimborazo resuelve la causa y el 19 de agosto de 2010 dicta un auto de sobreseimiento provisional del proceso y del procesado por considerar que no se ha demostrado la existencia de la infracción.


Tanto la demandante como el demandado presentan recurso de apelación, los cuales recayeron en la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, la cual, mediante sentencia del 15 de septiembre de 2010, declara el abandono del recurso de apelación presentado por la ingeniera María Acosta Delgado y acepta el recurso presentado por el señor Luis Eduardo Carrión Erazo, dictando auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado.

Detalle y fundamento de la demanda

La accionante señala que la decisión recurrida vulnera el derecho a la defensa en virtud de que la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo no le notificó con la recepción del proceso ni con la convocatoria a la audiencia oral, pública y contradictoria, razón por la cual no asistió, lo que derivó en la declaratoria de abandono del recurso y el sobreseimiento definitivo tanto del proceso como del procesado.

Manifiesta que ante el transcurso del tiempo pidió a la Sala que se le notifique con la recepción del proceso y fue entonces cuando en providencia de 14 de marzo del 2011, la Sala, le da a conocer que el 15 de septiembre de 2010, se dictó el auto de sobreseimiento definitivo, el mismo que se encuentra ejecutoriado y ejecutado. De modo que, ante la falta de notificación, solicita la revocatoria y la nulidad de lo actuado, pedido que fuera negado por la Sala sin responder a sus alegaciones.

Sostiene que la falta de notificación le privó de toda posibilidad de ejercer su derecho a la defensa, así como también de la posibilidad de contar con el tiempo y los medios adecuados para defenderse y ser escuchada por la Sala.

 Además, afirma que la indefensión, siendo prohibida constitucionalmente, no puede generar un proceso válido y pasar por desapercibido semejantes inobservancias, como que si nada hubiese ocurrido, como concluye el auto, al

negar la declaratoria de nulidad e insinuar que siga las acciones correspondientes contra la operadora de justicia que tramitó la causa.

La accionante considera que el auto impugnado también vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, por cuanto al negársele la nulidad procesal y haber sustanciado la instancia sin su intervención como parte procesal, permitió que siga siendo objeto de burla del procesado y que se contribuya al fenómeno de la anomia.

Por otro lado, considera que el auto impugnado viola flagrantemente el derecho a una óptima motivación puesto que se realiza un juicio de valor indebido, incongruente e incoherente al sustentarse en lo que dispone el artículo 76 numeral 4 de la Constitución. Señala que el auto invoca normas impertinentes entre los hechos y el derecho lo que torna a la motivación viciosa o inexistente y cuyos efectos generan la nulidad del auto impugnado.

Finalmente, sostiene que la decisión recurrida vulnera el derecho a la seguridad jurídica por cuanto el auto impugnado le ha dejado en incertidumbre y zozobra, al contemplar cómo se vulneraron sus derechos constitucionales y al contemplar como improcedentemente, bajo el argumento de que efectúe el reclamo contra una funcionaria jerárquicamente inferior, los jueces pretenden salvar responsabilidades, desconociendo que conforme la Constitución vigente no existe funcionario público exento de responsabilidad.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial impugnada

Considera la legitimada activa que los derechos constitucionales vulnerados son los contenidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literales **a**, **b** y **c** de la Constitución de la República del Ecuador, correspondientes al derecho a la defensa como garantía del debido proceso¹.

¹ **Art. 75.-** Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d



Pretensión

En virtud de los antecedentes expuestos, señala la legitimada activa:

“En lo anterior, interpongo acción extraordinaria de protección, con la finalidad que la Corte Constitucional, declare la vulneración del mis derechos constitucionales expuestos en este libelo, acepte esta acción extraordinaria de protección y deje sin efecto el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado, al igual que todo lo actuado por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Chimborazo, disponiendo que el estado procesal vuelva a foja cero de segunda instancia, esto es al estado de notificarme con la recepción del proceso, que es la forma constitucional de restituir mis derechos constitucionales espantosamente violados, conforme lo prescrito en el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 18 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

De la contestación y sus argumentos

Argumentos de la parte accionada

Mediante escrito que obra de fojas 32 a 34 del expediente constitucional comparecen los doctores Rodrigo Alonso Viteri Andrade, Marco Carrillo Velarde y la doctora Daysi Mucarsel Grau, jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo y presentan informe de descargo argumentando en lo principal que:

Impugnan en su totalidad la acción extraordinaria de protección propuesta por la ahora accionante en razón de que ellos al resolver en la audiencia oral, pública y contradictoria, el 15 de septiembre de 2010, el sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado, Luis Carrión Erazo, y declarar el abandono del recurso de apelación interpuesto por la señora María Fernanda Acosta Delgado, han procedido constitucional y legalmente, respetando el derecho a la legítima defensa y a la garantía constitucional del debido proceso.

Señalan que esta acción es infundada pues carece de sustento constitucional y legal. Según manifiestan se acusa a los conjueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo de violar el derecho constitucional a la defensa lo cual no tiene asidero ya que la Sala, al dictar el auto, actuó dentro de la potestad conferida por la ley, asegurando el derecho al debido proceso, así como las garantías básicas inherentes a la defensa.

Respecto a la falta de notificación alegada por la accionante afirman:

“Lo que sucede es que en la tramitación del expediente, la Oficial Mayor que fue de la Sala Abg. Danila Escobar Zurita, servidora judicial que se acogió al sistema voluntario de desenrolamiento, por error inexcusable omitió notificar en el casillero judicial N° 299 que señaló María Acosta Delgado, haciéndolo en el casillero judicial N°209. Esta falla administrativa de la curial que tramitó la causa es imputable a ella y a nadie más, toda vez que de conformidad con el organigrama de esta dependencia, cada servidor debe responder por la puridad en la tramitación de las causas y dentro del expediente materia de esta acción, la señora Oficial Mayor, actuó con negligencia manifiesta, por lo que de ningún modo puede imputarse ninguna violación al derecho de defensa o seguridad jurídica a los Conjuces que dictaron la Resolución o a la Secretaría Relatora de la Sala”.

Manifiestan que se quiere inducir a engaño a la Corte Constitucional alegando que la accionante recién tuvo conocimiento del auto de sobreseimiento, cuando compareció ante la Sala de Conjuces el 28 de febrero de 2011, solicitando que se notifique a las partes con la recepción del proceso. A su consideración esta es una maniobra que busca que se revea la decisión de la Sala puesto que en el expediente se constata que el juez segundo de garantías penales de Chimborazo, puso en conocimiento de las partes la recepción del proceso el 24 de septiembre de 2010 y notificó a la accionante en el casillero 299, por lo que afirman que desde esa fecha la accionante conoció sobre el estado del proceso.

Señalan que en amparo a lo dispuesto en el artículo 165 del Código Orgánico de la Función Judicial –norma en la que se establecen las causas de pérdida de competencia– negaron los pedidos de revocatoria y nulidad solicitados por la señora María Acosta Delgado, por cuanto el auto se encontraba ejecutado.

Que el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece el término para la presentación de la acción. En este orden indican que la legitimada activa tuvo conocimiento sobre la recepción del proceso y el ejecutorial de la Sala Especializada de lo Penal, en el cual se acepta el recurso, el 24 de septiembre de 2010, pues fue notificada al casillero 299, ese mismo día. A esto, dicen, se debe sumar que el 25 de octubre de 2010, el juez segundo de garantías penales de Chimborazo ofició al director nacional de Migración con la instrucción de que se levante la prohibición de salida del país que pesaba en contra del señor Luis Eduardo Carrillo Erazo, en virtud del auto de sobreseimiento definitivo, decisión que manifiestan fue notificada a la recurrente; por lo que en atención a lo establecido en el artículo referido señalan que el tiempo para presentar la acción caducó.

d



Finalmente, manifiestan que no existe vulneración a los derechos de tutela judicial y que no han inobservado la garantía de motivación de las resoluciones de los poderes públicos. Razón por la cual solicitan se rechace la acción presentada por cuanto su derecho caducó.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado y delegado del procurador general del Estado, comparece mediante escrito que consta a fojas 25 del expediente constitucional, únicamente señalando casilla constitucional para recibir las notificaciones que le correspondan.

Terceros con interés

Mediante escrito que obra a fojas 36 del expediente constitucional comparece el señor Luis Eduardo Carrión Erazo, manifestando lo siguiente:

“Magistrados examinado con detenimiento el sostenimiento jurídico de la quejosa, en el sentido que existe violación del derecho a la defensa, no tiene asidero legal alguno, por cuanto, si bien es cierto que la denunciante y acusadora particular interpone recurso de apelación del auto de sobreseimiento provisional del proceso y de mi persona, a la que no asiste y se le declara abandonado su recurso, no es menos cierto que el compareciente también interpuso recurso de apelación de dicho auto, lo que permitió que la Sala de lo Penal examinara mi fundamentación y escuchada también oralmente, llegara a la conclusión jurídica, que no se debía dictar únicamente sobreseimiento provisional del proceso y del procesado, sino sobreseimiento definitivo del proceso y de mi persona; consecuentemente la no presencia de la acusadora particular no afectaba en absoluto la realidad procesal, por cuanto existían elementos de convicción suficientes para rechazar el recurso de la acusadora particular y aceptar el recurso de apelación interpuesto por mi persona, es decir la no presencia de la acusadora particular no ha influenciado en absoluto en la decisión de la causa; y , sumado a esto, la negativa de la Sala de declarar la nulidad de todo lo actuado en segunda instancia, tiene todo sustento jurídico, por cuanto de acuerdo a los Arts. 289 y 290 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria en materia Penal dicen: “LOS AUTOS Y DECRETOS PUEDEN ACLARARSE, AMPLIARSE, REFORMARSE O REVOCARSE, POR EL MISMO JUEZA, QUE LOS PRONUNCIO, SI LO SOLICITARA ALGUNA DE LAS PARTES

DENTRO DEL TERMINO FIJADO EN EL ART. 281 (TRES DIAS)” “LOS DECRETOS PUEDEN TAMBIEN ACLARARSE, AMPLIARSE, REFORMARSE O REVOCARSE DE OFICIO, DENTRO DEL MISMO TERMINO”, es decir que fenecido ese plazo, los jueces mal pueden revocarlo, modificarlo, ya que no se encuentran ejecutoriados, y por ende son inamovibles, actuar de otra manera hubiera derivado en un delito de prevaricato de parte de los señores jueces tipificado 277 del Código Penal, que fue el objetivo que buscaba la acusadora particular, para poder enjuiciar a los señores jueces, quienes actuaron apegados a derecho.

Subsidiariamente este derecho, es una aplicación del principio de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio, en la especie el compareciente era el imputado, quien en el proceso si ejercí el derecho a la defensa, motivo por el cual aceptaron mi recurso y revocaron el auto de sobreseimiento provisional del proceso y del procesado y dictaron en su remplazo, auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado, en definitiva no existió violación del derecho a la defensa”.

Respecto a la aseveración realizada por la legitimada activa que el auto de sobreseimiento definitivo tanto del proceso como del procesado vulnera el derecho a la tutela judicial y de que estuvo en indefensión, señala que la judicatura en cuestión actuó de manera efectiva, imparcial y expedita y que en ningún momento quedó en indefensión la recurrente.

Finalmente, señala que respecto a la alegación de que se vulneró el derecho a la defensa por no haber sido notificada con la providencia que señalaba día y hora para la audiencia oral, pública y contradictoria, se debe considerar que la notificación representa un acto judicial sencillo pero vital realizado mediante una boleta, en este contexto manifiesta que el actuario debe cuidar que la notificación tenga lugar, razón por la cual indica que los jueces no tienen responsabilidad alguna en lo que respecta a la notificación. Es decir, que corresponde responder a la doctora Alicia Medina, secretaria relatora de la Sala y a la abogada Daniela Escobar, oficial mayor de la Sala penal, quienes no aparecen como recurridas con la presente acción, con lo cual afirma que la acción deviene en improcedente por no contar con todos los funcionarios que actuaron en el proceso penal del cual se alega la violación de derechos constitucionales.



II. CONSIDERACIONES Y FUDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección.

Legitimación activa

La peticionaria se encuentra legitimada para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

Conforme lo ha manifestado este Organismo:

“La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos firmes o ejecutoriados; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales y/o la violación del debido proceso”².

En este orden, ha señalado también esta Corte que:

“A través de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de conocer sustancialmente la cuestión controvertida y, de ser el caso, pronunciarse y declarar la violación del o los derechos constitucionales y concomitantemente ordenar su reparación integral”³

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 010-13-SEP-CC, caso N.º 0941-12-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, sentencia N.º 049-13-SEP-CC, caso N.º 1450-12-EP.

Cabe señalar entonces, que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso, de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad de las decisiones judiciales permite garantizar que igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales. En consecuencia, no se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios.

Planteamiento y resolución del problema jurídico del que depende la resolución de la causa

Con las consideraciones anotadas, y a fin de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

El auto del 15 de septiembre de 2010, dictado por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo ¿vulnera el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa?

Conforme lo señalado por la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, en su sentencia N.º 035-12-SEP-CC dentro del caso N.º 0338-10-EP:

“el debido proceso es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluyen un conjunto de derechos y garantías básicas, tendientes a garantizar la existencia de un proceso justo y libre de arbitrariedades indistintamente la naturaleza del proceso, así por ejemplo encontramos el derecho a la defensa”.

En este orden, el derecho a la defensa se encuentra compuesto por varias garantías básicas, figurando entre estas la contemplada en el numeral 7 literal c del artículo 76 de la Constitución, literal que señala “c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”. Para lo cual, es imperiosa la necesidad de una comunicación procesal efectiva, que permita no solo a las partes ser escuchadas de manera oportuna sino también en igualdad de condiciones.

Respecto a la comunicación procesal, esta Corte observa acertado lo mencionado por Enrique Véscovi en su obra Teoría General del Proceso, en la cual menciona que: “En efecto, la forma principal de comunicación, que es la notificación [...],

d



cumple con el principio del contradictorio, que pide que ambas partes, por estar en pie de igualdad, deben tener conocimiento de todas las providencias judiciales [...]”⁴.

En este orden, la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, en la sentencia N.º 012-09-SEP-CC, dentro del caso N.º 0048-08-EP señaló:

“[...] la notificación comprende el acto de informar a las partes la actuación de un órgano jurisdiccional determinándose, en esencia la publicidad y transparencia de los procesos, los mismos que solo estarán garantizados si las partes intervinientes en el mismo se hallan informados debidamente de todas las actuaciones que se realizan en un proceso”.


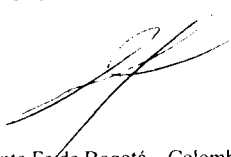
Asimismo, respecto a la notificación, el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 73 determina que:

“[...] es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, o de otras personas o funcionarios, en su caso, las sentencias, autos y demás providencias judiciales, o se hace saber a quién debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento, expedidos por el juez”.

Es claro entonces, que el derecho a la notificación, conforme lo señala de manera acertada la sentencia N.º 012-09-SEP-CC, dentro del caso N.º 0048-08-EP:

“[...] trasciende el hecho de una simple formalidad para transformarse en un derecho adquirido por parte de quienes intervienen en una contienda legal; solo mediante la respectiva notificación, las partes pueden tener conocimiento de las decisiones adoptadas por la función jurisdiccional y solo mediante el ejercicio de este derecho a ser notificado, se hacen legítimos derechos consustanciales al debido proceso dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, evitándose de este modo, que una de las partes procesales quede en la indefensión por falta de información respecto a los acontecimientos suscitados dentro de un proceso”.

En tal virtud, la ausencia de una debida notificación traerá afectaciones al ejercicio legítimo del derecho a la defensa, la imposibilidad de ser escuchado en igualdad de condiciones y de manera oportuna, así como también la inobservancia de principios constitucionales procesales como el de contradicción.



⁴ VÉSCOVI Enrique, *“Teoría General del Proceso”*, Segunda Edición, Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá – Colombia.

Ahora bien, una vez que se ha determinado lo que se debe entender por notificación, procederemos a determinar, a la luz de un estudio integral del caso puesto en conocimiento de esta Corte, si ha tenido o no lugar una vulneración del derecho al debido proceso en su garantía a la defensa que ha sido alegada por la accionante.

Según consta en el proceso, la resolución objeto de la presente acción extraordinaria de protección, proviene de un proceso penal de perjurio, que a su vez, tuvo como antecedente un proceso civil, consecuencia de una demanda de divorcio propuesta por el señor Luis Eduardo Carrión Erazo, en contra de la legitimada activa, proceso que fuere conocido, sustanciado y resuelto en su momento por el juez quinto de lo civil de Riobamba y en el cual, se debe mencionar, la citación de la demanda de divorcio tuvo lugar por medio de la prensa.

La ahora accionante –según consta a fojas 42 del expediente de instancia– presentó una denuncia en contra de Luis Eduardo Carrión Erazo, por supuesto delito de perjurio, señalando que el señor sí tenía conocimiento del domicilio en donde se encontraba la hoy legitimada activa, pese a que en el momento de presentar la demanda de divorcio declaró bajo juramento desconocer el mismo. Esta denuncia fue conocida y tramitada por el juez segundo de garantías penales de Chimborazo, quien dictó auto de sobreseimiento provisional del proceso y del procesado, resolución que fue notificada en los casilleros judiciales N.º 299 –correspondiente a María Fernanda Acosta Delgado– y N.º 197 –del señor Luis Eduardo Carrión Erazo– en atención a lo solicitado por las partes en diversos escritos que constan en el proceso.

Por medio del escrito que obra a fojas 208 del proceso de instancia, la ahora legitimada activa interpuso recurso de apelación⁵ del auto que declara el sobreseimiento provisional, tanto del proceso como del procesado, manifestando en lo pertinente que “[...] seguiré recibiendo notificaciones en el Casillero Judicial n.º 299”.

A fojas 1 del tercer cuerpo de instancia, obra la providencia del 07 de septiembre de 2010, por medio de la cual la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo convocó a la audiencia oral, pública y contradictoria el 15 de septiembre de 2010 a las 09h00, a fin de que las partes expongan de manera oral las pretensiones y argumentos respecto al recurso de

⁵ Recurso que conforme se desprende a fojas 210 del mismo cuerpo fue concedido y notificado en el casillero judicial N.º 299, conforme consta en la razón actuarial.





apelación presentado, providencia que fue notificada, conforme consta en la razón actuarial, ese mismo día, en los siguientes casilleros judiciales:

“Mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: **ACOSTA DELGADO MARÍA en el casillero No. 209** del Dr./Ab. AB. VERÓNICA PAOLA ESPINOZA GUERRERO. CARRIÓN ERAZO LUIS en el casillero No. 98 del Dr/Ab. DR. COELLO HERNANDEZ JORGE ROBERTO; CARRIÓN ERAZO LUIZ EN EL CASILLERO No. 197 del Dr./Ab. VALENCIA OLALLA MERCEDES DEL PILAR. Certifico”. (Lo resaltado está fuera del texto original).

Posteriormente, a fojas 08 del tercer cuerpo de instancia, consta la resolución de 15 de septiembre de 2010 (mismo día en que se llevó a cabo la audiencia), emitida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en la cual resuelve declarar el abandono del recurso de apelación presentado por la legitimada activa y dictar el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado. Dicha decisión fue notificada ese mismo día, conforme consta en la razón sentada por la secretaria relatora de la Sala y fue notificada en las mismas condiciones que la providencia que señalaba día y hora para la audiencia. Es decir, fue notificada erróneamente a la señora María Fernanda Acosta Delgado, mediante boleta judicial en el casillero judicial N.º 209.

Continuando con el análisis del *caso sub judice*, es preciso mencionar que mediante escrito del 28 de febrero de 2011, que obra a fojas 11 del tercer cuerpo, la legitimada activa solicitó:

“En atención al tiempo transcurrido, pido se sirva notificar a las partes procesales con la recepción del proceso. Seguiré recibiendo notificaciones en el Casillero Judicial n.º 299, señalado en el escrito de interposición del recurso y en toda la primera instancia”.

Al respecto, la Sala de Conjuces de la Sala Especializada de lo Penal, mediante providencia del 14 de marzo de 2011, manifestó

“1) Con fecha 15 de septiembre del 2010, las 17H00, la Sala de Conjuces de lo Penal, dictó auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de Luis Eduardo Carrión Erazo, auto que se encuentra ejecutoriado; 2) Con fecha 24 de septiembre del 2010, las 10H49, el señor Juez Segundo de Garantías Penales de Chimborazo, pone en conocimiento de las partes la recepción del proceso y el ejecutorial Superior, en el cual se acepta el recurso presentado, auto que se encuentra notificado a la Ing. María Acosta Delgado en el casillero

Nº 299, así como también a los demás sujetos procesales; 3) Con fecha 25 de octubre de 2010, las 11H55, el señor Juez Segundo de Garantías Penales de Chimborazo cancela la medida cautelar dictada contra el procesado, providencia que de igual forma es notificada a la Ing. María Acosta Delgado en el casillero Nº 299, así como a los demás sujetos procesales; 4) el Art. 165 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece las causas por las que la Jueza o Juez pierden competencia y el numeral 3 dispone: “En causa fenecida cuando está ejecutada la sentencia en todas sus partes.

Por lo expuesto, al encontrarse ejecutado el auto con fuerza de sentencia, la Sala de lo Penal de Conjuces, ha perdido competencia para conocer la presente causa, razón por la cual de prima facie, improcede ejercer jurisdicción y competencia sobre el asunto solicitado. Por esta sola vez, notifíquese en el casillero judicial señalado”.

Ante esto, mediante escrito que obra a fojas 16 del tercer cuerpo, la señora María Fernanda Acosta Delgado, solicita al presidente de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo que:

“[...] impugno la providencia expedida por la Sala y pido la REVOQUE como de la instancia se desprende que jamás he sido notificada legalmente en el Casillero Judicial N 299, lo cual constituye violación evidente del trámite previsto en el Código Adjetivo Penal, que influyó sin duda, en la decisión de la causa, al haber resuelto sin mi participación procesal, de conformidad con previsto en el Art. 330 numeral 3 del Código mencionado, pido declare la nulidad de todo lo actuado, reponiendo el proceso hasta el estado de notificar a las partes procesales con la recepción del proceso. Es de advertir que al no haber sido notificada con ningún acto procesal, dictado en la instancia, para la compareciente, no se ha ejecutoriado acto judicial alguno y por lo mismo mi pretensión de nulidad, es enteramente procedente”.

A su vez, la Sala, mediante providencia del 21 de marzo de 2011, que obra a fojas 18 del tercer cuerpo, respondió:

“[...] Niégase la revocatoria solicitada por María Fernanda Acosta, por las razones constantes en providencia de 14 de marzo del 2011, las 08h54, a la que estarán las partes, bajo prevenciones legales. La peticionaria podrá hacer uso del derecho que le asiste, por la vía que corresponda, en contra de la servidora judicial que al tramitar la causa y notificar en casillero distinto, ha ocasionado la irregularidad. – Notifíquese.”

d



Del contenido de los recaudos procesales referidos, esta Corte Constitucional logra determinar con toda claridad que:

El casillero judicial fijado por parte de la legitimada activa, fue desde el inicio del proceso el número 299. En ningún momento, durante el desarrollo del proceso judicial fue cambiado, por el contrario, fue ratificado en el escrito de interposición del recurso de apelación.

La legitimada activa, en ningún momento fue notificada ni con la recepción del proceso ni con la convocatoria a la audiencia oral, pública y contradictoria, así como tampoco con la decisión judicial que ahora impugna.

Así, esta Corte evidencia que como consecuencia de lo señalado anteriormente, resulta que la legitimada activa, al no haber sido notificada con las providencias judiciales, tanto de la recepción del proceso en la instancia superior, como de la convocatoria a la audiencia oral, pública y contradictoria y del auto que declaró en abandono al recurso interpuesto, estuvo en una situación de desigualdad procesal por cuanto no se le garantizó las mismas condiciones y oportunidades que si tuvieron lugar para el señor Luis Eduardo Carrión Erazo, quien al haber sido notificado, tuvo la posibilidad de contar con el tiempo necesario para la preparación de su defensa, pudo comparecer a la audiencia, exponer su defensa y ser escuchado por la Sala, colocándolo de esta manera en una posición privilegiada respecto de la señora María Fernanda Acosta Delgado.

Finalmente, habiéndose determinado la ausencia del acto procesal de notificación de las providencias judiciales –referidas– en beneficio de la legitimada activa, así como también las consecuencias cuya ausencia acarrea, esta Corte concluye con toda certeza que el auto del 15 de septiembre de 2010, dictado por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia Chimborazo, vulnera el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, toda vez que se le privó de la garantía de ser escuchada de manera oportuna; de la oportunidad de presentar de forma verbal o escrita sus razones y argumentos así como replicar los de la otra parte; así también por habersele puesto en evidente situación de indefensión.

En este mismo orden, esta Corte estima pertinente hacer énfasis en que toda autoridad jurisdiccional, se encuentra en la obligación constitucional de administrar justicia con sujeción a la Constitución de la República, instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 172 de la Carta Magna, así como también junto con el resto de las servidoras o servidores judiciales, garantizar un debido proceso a las partes involucradas en un proceso en el que se determinen derechos y obligaciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 ibídem.

La Corte Constitucional considera inaceptable que los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo hayan permitido que la accionante quede en indefensión a sabiendas de que se había cometido un error al momento de efectuar las notificaciones correspondientes. De conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley, es obligación de los jueces impartir justicia respetando el debido proceso y garantizando la tutela judicial efectiva. Por lo que, no es posible que se limiten a responsabilizar del hecho a la servidora judicial que cometió el error y permitan que la accionante quede en completa indefensión. Además, tanto las autoridades jurisdiccionales como las servidoras, servidores y operadores judiciales se encuentran en la obligación constitucional y legal de aplicar el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Así por ejemplo, este tipo de errores en la notificación de providencias dictadas por la autoridad jurisdiccional en casilleros judiciales distintos a los señalados por las partes procesales y que no son atribuibles a estas, constituye una actuación contraria al principio de debida diligencia que, tal como sucedió en el caso *sub judice*, conllevó a la vulneración de derechos constitucionales conforme se ha demostrado en párrafos precedentes. En consecuencia, era deber de los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo subsanar el error y garantizar el acceso a una justicia imparcial y expedita de los derechos de las partes procesales, así como el debido proceso y el derecho a la defensa consagrados en la Constitución de la República.

De lo expuesto, y sin que sea necesario más consideraciones, esta Corte concluye que el auto dictado por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia Chimborazo, el 15 de septiembre de 2010, vulnera el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, contenido en el artículo 76 numerales a, b, c y h.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en su garantía de la defensa, contenido en el artículo 76 numeral 7 literales a, b, c y h de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.



3. De conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone como medidas de reparación integral:
 - 3.1. Dejar sin efecto el auto del 15 de septiembre de 2010, dictado por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro del juicio por perjurio signado con el N.º 0433-2010.
 - 3.2. Retrotraer los efectos de la declaratoria realizada en el numeral precedente al momento de la vulneración al derecho constitucional y en tal virtud disponer que otra Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo conozca y resuelva respecto de los recursos de apelación presentados en contra del auto del 19 de agosto de 2010, del Juzgado Segundo de Garantías Penales.
 - 3.3. Remitir copia del expediente al Consejo de la Judicatura, a fin de que analice la conducta de los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo y resuelva lo pertinente.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

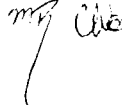
RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina

Andrade, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria de 15 de mayo de 2014. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm/mbv

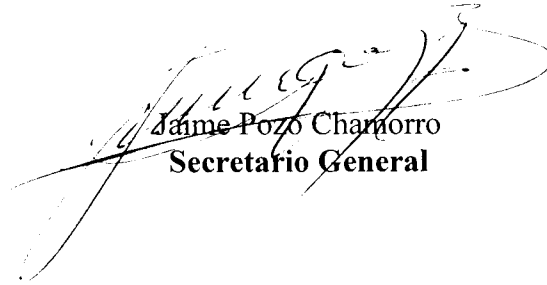




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0632-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 04 de junio del dos mil catorce.- Lo certifico.

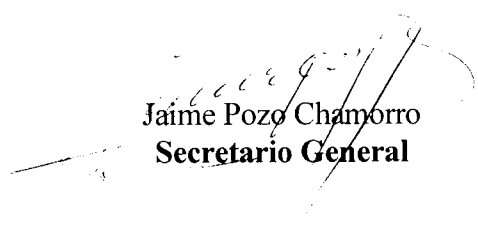


Jaime Pozo Charro
Secretario General

JPCH/LFJ

CASO Nro. 0632-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cuatro y cinco días del mes de junio del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 084-14-SEP-CC de 15 de mayo del 2.014, a los señores María Fernanda Acosta Delgado en la casilla constitucional 590; Luis Eduardo Carrión Erazo en la casilla constitucional 646, judicial 763 y a los correos electrónicos: abogadoluiseduardocarrion@hotmail.com; y bufetediaz-cordova-asociados@hotmail.com; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; Juez Segundo de Garantías Penales de Chimborazo mediante oficio 2614-CC-SG-2014; Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo en la casilla judicial 4591 y mediante oficio 2615-CC-SG-2014; y, a Gustavo Jalkh Röben Presidente del Consejo de la Judicatura mediante oficio 2619-CC-SG-2014; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ